



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

SUMARIO: Circular sobre publicacion de la Santa Bula.—Instruccion sobre reservados.—Circular y Reglamento sobre la música en las Iglesias.—Donativos para el R. Pontífice.—Necrología.—Anuncio.

El Illmo. Sr. Comisario General de la Santa Cruzada nos remite el documento que á continuacion se inserta.

NOS DON MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ,

DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGÍA Y EN AMBOS DERECHOS, PRELADO DOMÉSTICO DE SU SANTIDAD, PROTONOTARIO APOSTÓLICO, AUDITOR ASESOR DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA EN LAS ESPAÑAS, SUMILLER DE CORTINA DE S. M. C. CABALLERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DEL REINO, COMISARIO GENERAL DE LA SANTA CRUZADA Y DEMAS GRACIAS PONTIFICIAS EN LOS DOMINIOS DE S. M., ETC., ETC.

A vos, nuestro Venerable Prelado en Cristo Padre Excmo. é Illmo. Sr. Obispo

de Salamanca y Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo.

Salud y gracia en N. S. J.

Por cuanto la Santidad de Pio IX, de feliz memoria se dignó prorogar con fecha cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete por el tiempo de doce años la Bula de la Santa Cruzada, y por diez la del Indulto cuadragesimal, bajo las bases, de que el producto de las limosnas se habia de destinar á las atenciones del culto divino, y de que los Sres. Obispos fuesen Administradores natos sin dependencia alguna laical, en sus respectivas Diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes, para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesion Apostólica. Asimismo dispondréis, que los Sres. Curas Párrocos de vuestras Diócesis hagan la Predicacion en el tiempo y forma que sea de costumbre y para que las personas que nombráreis para la expedicion de Sumarios y colectacion de limosnas, se arreglen á las instrucciones que les diéreis.

La limosna que está señalada por cada clase de Sumarios, es la que en los mismos se expresa y que

deben satisfacer las personas, que las tomaren, segun sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de Ilustres, *cuatro pesetas cincuenta céntimos*. Por la comun de Vivos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de composicion, *una peseta quince céntimos*. Por la de Lacticinios de primera clase, *seis pesetas setenta y cinco céntimos*. Por la de segunda clase, *dos pesetas veinticinco céntimos*. Por la de tercera *una peseta quince céntimos*. Por la de cuarta clase, *cincuenta céntimos*. Por la de Indulto cuadregesimal de primera clase *nueve pesetas*. Por la de segunda clase, *tres pesetas*. Por la de tercera clase, *cincuenta céntimos*.

Dado en Madrid á 20 de Noviembre de 1884.

DR. D. MANUEL DE JESÚS RODRIGUEZ, *Comisario Apostólico general de Cruzada*.—Por mandado de Su Señoría Illma., el Comisario general de la Santa Cruzada, MANUEL CALDERON SANCHEZ, Presbítero Secretario.

En su virtud mandamos á todos los Sres. Arciprestes, Párrocos, Ecónomos y demás Encargados de la Cura de almas en estos Obispados dispongan lo conveniente para su publicacion en sus respectivas Parroquias, segun se haya practicado en los años anterior-

res; cuidando de invitar á las Autoridades Civiles para que asistan al acto, y teniendo presentes respecto á la predicacion de dicha gracia Apostólica las disposiciones que con igual motivo se les han en ellos comunicado á fin de que los fieles se penetren bien del valor é importancia espiritual del privilegio que la Santa Sede les concede y de los usos piadosos á que se destina el producto de sus limosnas, y de que áun los más pobres se sientan estimulados á aprovecharse de las inestimables gracias contenidas en la Bula de la Santa Cruzada.

Salamanca 12 de Diciembre de 1884.—NARCISO,
*Obispo de Salamanca y Administrador Apostólico
de Ciudad-Rodrigo.*

Del *Boletín Eclesiástico* de Búrgos:

«IMPORTANTE.

Con motivo de las instrucciones dadas por S. E. I. para el cumplimiento pascual, entre las cuales se lee la siguiente hablando de la absolucion de *reservados*, «Los confesores que absuelvan de reservados Papales en virtud de la Bula de Santa Cruzada, tendrán presente la excepción que en ella se expresa, y además la hecha por la S. Congregacion del Santo Oficio en 27

de Junio de 1866 respecto á los reservados en la Bula de Benedicto XIV *Sacramentum Poenitentiae*,» han preguntado algunos Sacerdotes qué se dispone en el Decreto de la S. Penitenciaria de 1866 que allí se cita; y aunque este Decreto se insertó oportunamente en el *Boletín* correspondiente al 20 de Diciembre del mismo año y puede verse en el tomo IX, pág. 396, se pone aquí de nuevo y dice así:

Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa IX in solita audientia R. P. D. Adessori S. O. impertita, auditis suffragiis Eminentissimorum P. P. Cardinalium Inquisitorum generalium, attentis rerum et temporum circumstantiis, decrevit, in facultatibus, quibus Episcopi allique locorum Ordinarii ex concessione apostolica pollent absolventi ab omnibus casibus Sanctae Sedi reservatis excipiendos semper in posterum, et exceptos habendos esse casus reservatos in Bulla Benedicti XIV quæ incipit; *Sacramentum poenitentiae* Et Sacrae Congregationi de Propaganda fide injunctum voluit in expediendis facultatibus formularum, post verba, «*absolventi ab omnibus casibus Apostolicae Sedi reservatis etiam in Bulla Coenae, addatur, exceptis casibus reservatis in Bulla Benedicti XIV quae incipit: Sacramentum Poenitentiae.*»

Es decir, que de tal manera queda reservado lo que lo fué por Benedicto XIV en la Bula *Sacramentum*

Poenitentiae, que los Prelados ni en virtud de sus facultades ordinarias ni extraordinarias, por ámplias que se las haya otorgado la Santa Sede, están facultados para el caso, si no que hay que recurrir al Sumo Pontífice, si desgraciadamente se diese el caso de que trata aquella Bula.

Importa, pues, sobre manera tenerlas muy presentes y estudiar lo que disponen y las penas que fulminan contra los trasgresores; y á propósito de esto, y aproximándose el tiempo de los exámenes para renovación de licencias en el próximo mes de Julio, debemos advertir á los Rvdos. Sacerdotes creyendo hacerles un servicio, que con fecha 26 de Enero de este año ha dispuesto Su Santidad que tanto en los exámenes de oposición á Curatos, como para la renovación de las licencias ministeriales, se examine y pregunte sobre el contenido de la Bula *Sacramentum Poenitentiae*.»

SOBRE LA MÚSICA EN LAS IGLESIAS.

La siguiente circular con fecha de 21 de Setiembre de 1884 y el reglamento que la acompaña, han sido dirigidos á los Obispos de Italia por la Secretaría de la Sagrada Congregacion de Ritos.

La circular y el Reglamento son notabilísimos y oportunos, y pueden tener grande aplicacion á España:

«Monseñor:

»A fin de poner remedio eficaz á los graves abusos que se han introducido en la música sagrada de diversas iglesias de Italia, se ha redactado un reglamento anejo á la presente carta circular. Este Reglamento, por el celo de la Sociedad de Santa Cecilia, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, ha sido ya aplicado en las archidiócesis de Nápoles, Milan y otras partes, habiendo merecido la completa aprobacion del Sumo Pontífice.

»Al ponerlo en conocimiento de Vuestra Grandeza, os ruego que procureis que las reglas contenidas en este documento sean consideradas en las iglesias de vuestra Diócesis como utilísimas para mantener en su majestad y santidad una parte tan importante de la liturgia, desterrando las melodías inconvenientes y profanas.

»En la confianza de que Vuestra Grandeza, en su prudente y pastoral solicitud, trabajará por que sean puestas en práctica en la diócesis que le está confiada las prescripciones de este reglamento, me ofrezco con el mayor gusto, etc.—Lorenzo Salvati, Secretario de la Congregacion de Ritos.»

Hé aquí el reglamento anejo á esta carta-circular:

§. I.

*Reglas generales para la música sagrada figurada
vocal, instrumental, permitida ó prohibida
en la Iglesia.*

«Art. 1.º La música vocal *figurada* (1) permitida en la Iglesia es únicamente aquella cuyos cantos graves y piadosos convienen á la casa del Señor y á las divinas alabanzas, y sirven, siguiendo el sentido de la palabra sagrada, para excitar á los fieles á la devoción. La composición de la música vocal su forma *figurada* se ajustará á estos principios, aunque sea acompañada del órgano y otros instrumentos.

Art. 2.º La música *figurada* de órgano debe responder al carácter ligado, armónico y grave de este instrumento. La música instrumental debe sostener notablemente el canto, y no ahogarle con el ruido. Los intermedios originales de órgano y de orquesta deben siempre corresponder á la seriedad de la sagrada liturgia.

»Art. 3.º La lengua propia de nuestra Iglesia es la latina, y ésta es la única lengua que debe ser empleada en la composición musical sagrada figurada. Los *motetes* se compondrán con letra tomada de la Escritura, el Breviario, el Misal Romano, los Himnos de Santo Tomás de Aquino ó de otro santo doctor ó de otros himnos y oraciones aprobadas y usadas por la Iglesia.

(1) Esta palabra se emplea como en oposicion al *canto llano*.

»Art. 4.º La música vocal é instrumental prohibida por la Iglesia es la que, por su tipo ó por la forma que reviste, tiende á distraer al auditorio en la casa de oracion.

§. II.

Prohibiciones especiales para la música vocal en las Iglesias.

»Art. 5.º *Se prohíbe expresamente en la Iglesia toda música vocal compuesta sobre motivos ó reminiscencias teatrales ó profanas, y aquella que sea compuesta en formas demasiado ligeras ó muelles, como las cavatinas ó los recitados demasiado vivos á la manera teatral, etc., etc. Se permite los solos, los duos y los tríos con tal que tengan el carácter de la melodía sagrada y estén ligados al conjunto de la composicion.*

»Art. 6.º Se prohíbe toda música en que las palabras del texto sagrado se omitan áun en la más mínima parte, traspuestas, cortadas ó demasiado repetidas ó poco inteligibles.

»Art. 7.º Está prohibido dividir en trozos demasiado separados los versículos del texto sagrado en el *Kirie*, el *Gloria*, el *Credo*, etc., á costa de la unidad del conjunto, así como omitir ó precipitar el canto de ciertas partes del oficio, tales como la respuesta al oficiante el *Introito*, *sequentia* el *Sanctus* el *Benedictus* y el *Agnus* en la misa, los *Salmos*, las *Antifonas*, el *himno* y el *Magnificat* en las visperas. Sin embargo, la omision del *Gradual*, del *Tracto*, del *Ofertorio* y de la *Comunion* en circunstancias particulares, por ejemplo por falta de voces, está tolerada siendo suplida por el órgano.

1872

»Art. 8.º Está prohibido mezclar desordenadamente el canto *figurado* y el canto llano. Por consiguiente, se prohíbe hacer lo que se llama *puntos* musicales (puntos de órgano) en la *Pasion*, donde debe seguirse escrupulosamente el oficio litúrgico. Se permite únicamente las respuestas de la muchedumbre en música polifona, bajo el modelo de la escuela romana, particularmente de Palestina.

»Art. 9.º Prohíbese todo canto que prolongue los oficios divinos más allá de los límites prescritos: el mediodía para la santa misa, el *Angelus* para las vísperas y la bendición, excepto en las iglesias que gozan de privilegios y costumbres no reprobados, en que los oficios pueden extenderse más allá de las horas mencionadas, sujetándose á la decision del Ordinario.

»Art. 10. Prohíbese tambien el uso de ciertas inflexiones de voz demasiado afectadas, así como hacer mucho ruido con la batuta y al dar órdenes ejecutantes; volver la espalda al altar, hablar ó hacer cualquier otra cosa impropia del lugar santo. Sería de desear que la tribuna del canto no fuese construida sobre la puerta principal del templo, y que los ejecutantes no estuviesen á la vista del público, á ser posible, segun regulará en su prudencia el Rmo. Ordinario.

§. III.

Prohibiciones especiales para la música orgánica é instrumental en la Iglesia.

»Art. 11. Está severamente prohibido ejecutar en la Iglesia ni la más pequeña parte de una reminiscencia de obra teatral, trozos de baile de cualquier espe-

cie, como *polka, wals, mazurka, minué, schotis, varsovia, quadrille, galop, contradanza, polonesa*, etcétera.; trozos profanos, etc., como *himnos nacionales, cantos populares, amorosos ó bufones, romanzas*, etcétera.

»Art. 12. Se prohíben los instrumentos demasiado ruidosos, como tambores, cajas, tímboles y otros, ase como los instrumentos propios de los artistas foráneos y el *piano-forte*. Las trompetas sin embargo, las flautas, los tímboles y otros instrumentos de esta especie que se usaron en el pueblo de Israel para acompañar las alabanzas al Señor, los cánticos y salmos de David, se permiten á condicion de que se usen con moderacion y habilidad, especialmente en el *Tantum ergo* y en la *Bendicion* con el Santísimo.

»Art. 13. Se prohíbe improvisar á *fantasia*, como suele decirse, en el órgano á aquellos que no saben hacerlo convenientemente, es decir, de manera que respeten no solo las reglas del arte musical, sino las que protegen la piedad y el recogimiento de los fieles.

»Art. 14. Deben observarse en la composicion las reglas siguientes:

»Que el *Gloria* no se divida en muchas partes separadas con *solos* á la manera dramática. Que el *Credo* sea tambien compuesto todo seguido, y si se divide en trozos concertantes, estos han de estar dispuestos de suerte que formen un todo perfectamente unidos. Que se eviten en lo posible los *solos*, las cadencias teatrales con alardes de voz, por no decir gritos que distraen á los fieles de su devocion. Y sobre todo que se cuide de conservar las palabras en el orden que ocupan en el texto, sin intervencion.

§. IV.

Reglas para impedir los abusos de las música en la iglesia.

»Art. 15. Toda iglesia deberá estar provista, en lo posible, de un repertorio conveniente de música, de canto y de órgano, adaptado á las exigencias de las funciones sagradas ó de su capilla musical propia, tales como el *Repertorio parroquial del organista* y el *Repertorio práctico de música sagrada* publicados por la *Asociacion de Santa Cecilia* de Milán. Bien entendido que estas publicaciones y otras semejantes son recomendadas, pero no impuestas con exclusion de las que pudieran escribirse y publicarse por otros editores con el consentimiento de sus Ordinarios respectivos, conformándose á los principios del presente reglamento.

»Art. 16. Toda iglesia que quiera hacer una eleccion conveniente entre las diversas publicaciones de música sagrada, buenas ó malas, que constantemente se editan, podrá proveerse del *Catálogo general* de música sagrada que se publica por la *Asociacion* susodicha en conformidad con las reglas aprobadas por la Santa Sede, ó del catálogo publicado por cualquiera otra casa que se conforme á las mismas reglas. Aquí tambien el *Catálogo general* mencionado se indica, pero no se impone *ad exclusionem*, como se ha dicho más arriba.

»Art. 17. Además del repertorio de la música sagrada editada, se permite tambien el de la música

manuscrita, tal como se conserva en las diversas iglesias y capillas y otros institutos eclesiásticos, con tal que se elijan por una comision especial intitulada de *Santa Cecilia*, que deberá fundarse en todas las diócesis, teniendo á la cabeza al *inspector diocesano de la música sagrada*, bajo la dependencia inmediata de los Ordinarios.

»Art. 18. No se permitirá, pues, en las iglesias más que la ejecucion de los trozos editados ó inéditos que catalogados en el *Indice-repertorio diocesano*, lleven la contraseña, el timbre y el Visto Bueno de la *Comision de Santa Cecilia* y de su inspector presidente, el cual, de acuerdo con la comision y siempre bajo la dependencia del Ordinario, sin perjuicio de los superiores locales, podrá velar hasta sobre la ejecucion, examinar en la sacristía las piezas ejecutadas ó que van á ejecutarse, ver si están sujetas á las reglas y á los papeles aprobados por la señal, el timbre y el Visto Bueno, pudiendo dar de todo cuenta al Ordinario y aplicar, si es necesario, medidas enérgicas contra los trasgresores.

»Art. 19. Los organistas y los maestros de capilla procurarán ejecutar lo mejor que puedan la música catalogada en este repertorio. Podrán asimismo emplear su saber en enriquecerlo con nuevas composiciones, siempre que se conformen con las reglas establecidas, de las que nadie podrá dispensarse. Los mismos individuos de la comision se sujetarán á la revision mútua de sus trabajos.

»Art. 20. Se confía á todos los curas y rectores de Iglesia la ejecucion del *Indice-repertorio* de música sagrada reunido por la *Comision de Santa Cecilia*, y

aprobado por el Ordinario, bajo pena de ser llamado al órden por éste en caso de trasgresion. Este *Indice-repertorio* podrá ser aumentado sucesivamente con nuevas composiciones.

»Art. 21. Las referidas comisiones serán compuestas de eclesiásticos y tambien de seglares expertos en asuntos musicales y animados de un espíritu profundamente católico. El *Inspector diocesano* será siempre eclesiástico. El nombramiento y la institucion de todos los individuos pertenece de derecho á los Ordinarios diocesanos.

§. V.

Disposiciones para el mejoramiento futuro de la música sagrada y de las escuelas.

»Art. 22. Para preparar el mejor porvenir de la música sagrada en Italia, sería conveniente que los Reverendísimos Ordinarios pudiesen fundar y perfeccionar, si es que existen en sus institutos eclesiásticos y singularmente en los Seminarios, las escuelas de música *figurada*, segun los métodos más perfectos y autorizados. A este efecto, sería oportuno que en los principales centros de la Península se abriesen escuelas especiales de música sagrada para formar buenos sochantres, organistas y maestros de capilla como se ha hecho en Milán.

»Art. 23. El presente reglamento será enviado á todos los Rmos. Ordinarios, que lo comunicarán al Clero, á los organistas y maestros de capilla de sus diócesis respectivas y será puesto en vigor un mes despues de la comunicacion del Ordinario.

»Este reglamento se fijará en un cuadro en la iglesia cerca del lugar del organista á fin de que no sea nunca ni por ningun motivo quebrantado.»

**Continúa la lista de donativos para
el Padre Santo.**

Reales. Cén ts

SUMA ANTERIOR. 7.002

El Párroco de San Martín de Salamanca 8.—José Cimas, vecino de esta ciudad 8.—Antonio Elena, vecino de id. 12.—Manuel Mezquita de id. 4.—El Párroco de Sancti-Spíritus de id. 10.—El Párroco de Muelas 40.—D. Angel Hernandez, médico de Martiago 40.—El Párroco de Navarredonda 21.—Id. el de San Martín de esta ciudad 20.—D. Manuel Mezquita, feligres de idem 4.—El Párroco de Mata de Armuña 50.—El de Aldearrodrigo 20.—Id. el de San Pablo de Salamanca 40.—Id. el de Peñarandilla 24.—Id. el de Cañizal 20.—Id. el de Alameda de Ciudad-Rodrigo 20.—Id. de Aldea del Obispo de id. 20.—Id. el de Villar de Ciervo de id. 20.

SUMA. 7.383

NECROLOGÍA.

El día 8 del corriente falleció D. Francisco Petisco, presbítero Capellán del Convento de Santa Isabel de esta Ciudad. Pertenece á la hermandad de Sufragios del Clero con el número 123. Los socios aplicarán por su alma una misa y tres responsos.—R. I. P.

HISTORIETAS TERESIANAS

POR

Don Juan B. Altés y Alabart.

Interesante es esta obrita esmeradamente impresa y que forma 242 páginas. Verdad en las descripciones, profundidad en los pensamientos, belleza en la forma todo lo reúne el librito de que hablamos, así como todas las publicaciones teresianas del mismo autor.

Se halla de venta en la Propaganda Catalana, Paja, 31; en la librería y tipografía católica, Pino, 5, y en la residencia del autor, Seminario Conciliar de Tortosa.

LA EPACTA

del Rezo Divino para 1885.

Se vende en la librería de Bonifacio Lopez, calle de la Rua, núm. 47, á 4 reales.

También se venden Misales, Rituales, Breviarios, Altas y rezos para Breviarios.

Salamanca. — Imp. de Oliva